



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
LA SEDE DESCENTRALIZADA DE KENNEDY

Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref.: Ejecutivo 11001410375120230133900

El Despacho, previo a librar el mandamiento pretendido, debe examinar el documento – LETRA- que pretende ser base de la ejecución, pues el mismo debe cumplir con los requisitos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso que exige:

*“Artículo 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”*

Para el cobro de título valor LETRA, el artículo 671 del Código de Comercio establece los requisitos específicos del mismo siendo estos: “1) *La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero*; 2) *El nombre del girado*; 3) *La forma del vencimiento*, y) *La indicación de ser pagadera a la orden o al portador*”. Nótese que el título base de ejecución aportado no presenta fecha de exigibilidad, lo que impide tener claridad respecto al momento en que se produjo el presunto incumplimiento de la obligación. De modo que no puede ser ejecutado por falta de los requisitos exigibles para el título valor letra de cambio, se evidencia que este no presenta en su contenido ninguna de las seis formas de vencimiento dispuestas para la letra de cambio, tales como; *a la vista, a día cierto determinado, día cierto indeterminado, con vencimiento cierto sucesivo, día cierto después de la fecha y a día cierto después de la vista*, información que es necesaria para predicar el incumplimiento y hacerlo exigible.

Se aclara que el vencimiento a la vista, se confecciona cuando se inserta en el espacio previsto para el vencimiento la expresión “*a la vista, a su presentación u otro equivalente*”, así pues se recuerda que cualquiera que sea la forma de cumplimiento pactada por los sujetos que hacen la negociación en un acto de entrega y emisión de una letra, con la finalidad de hacerla negociable esta información debe constar en el título, ya que de esta forma lo estatuye el artículo 671 del Código de Comercio.

Se advierte que la única fecha que posee es la de su creación o suscripción, mas no a su vencimiento, así tampoco expresa una forma concreta de este, tal como se puede evidenciar del documento allegado, así:

No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 1.200.000,00
Ciudad: BOGOTÁ	Fecha: JUNIO 25 - 2015	
Señor(es) Feovanda Ortiz Sanchez	El de del año	
Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en BOGOTÁ		
No.	LETRA DE CAMBIO	Por \$ 2.900.559,00
Ciudad: BOGOTÁ	Fecha: JUNIO 15 - 2015	
Señor(es) Feovanda Ortiz Sanchez	El de del año	
Se servirá(n) ud. (s) pagar solidariamente en BOGOTÁ		

Por lo anterior, se desprende que carece de la característica de ser exigible, pues es inexistente la fecha de cumplimiento de la obligación: “*Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...)*”.

Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da

lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada". Subrayado fuera del texto Sentencia T-747 de 2013.

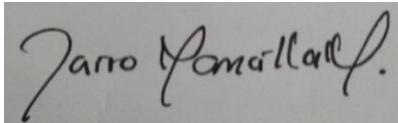
Así las cosas y como quiera que el defecto que presenta el título báculo de ejecución no es objeto de inadmisión o saneamiento, el Juzgado Veinticinco de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la Sede Descentralizada de Kennedy,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la entrega de la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, previa des anotación en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,



JAIRO MANCILLA MARTÍNEZ

Juez

ESTADO ELECTRÓNICO JUZGADO VEINTICINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE KENNEDY. La anterior providencia se notifica por estado No. 149 de fecha 29 de noviembre de 2023 en la página web del Juzgado de conformidad a lo dispuesto en los ACUERDOS PCSJA 20-11546 Y PCSJA 20-11549, a las 8.00 a.m.

La Secretaria,

MÓNICA SAAVEDRA LOZADA